

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas. Diciembre 23 de 2020.

Se le informa al señor Juez, que se recibió del reparto reglamentario el día 21 de diciembre de los cursantes, demanda de Impugnación de Paternidad, la cual es promovida mediante apoderado por el señor ANDRÉS FELIPE IBARGUEN HOLGUÍN en contra del menor LIAM IBARGUEN REAL representado legalmente por su progenitora la señora DIANA MARCELA REAL CASTAÑEDA, la cual consta de los siguientes documentos:

- Demanda en dos folios.
- Registro Civil de Nacimiento del menor LIAM IBARGUEN REAL en un folio.
- Resultado prueba genética expedido por el laboratorio de genética de la Universidad Tecnológica de Pereira en tres folios.
- Poder para actuar en un folio.

Pasa al Despacho para proveer.



Claudia Michel Martínez Quiceno
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas Veintitrés (23) de Diciembre del año dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N.º 639

Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante: ANDRÉS FELIPE IBARGUEN HOLGUÍN
Demandado: DIANA MARCELA REAL CASTAÑEDA
Radicado: 2020-00303

La demanda de **Impugnación de la Paternidad** incoada por el señor **ANDRÉS FELIPE IBARGUEN HOLGUÍN**, por medio de apoderado judicial, en contra del menor **LIAM IBARGUEN REAL** representado legalmente por su progenitora la señora **DIANA MARCELA REAL CASTAÑEDA**, reúne todos los requisitos para darle el trámite procesal que corresponde (arts. 82, 84 y 88 del Código General del Proceso). Por tanto, se admitirá la misma por tener competencia esta Instancia Judicial para conocer del referido asunto (num. 2º del art. 22 ídem).

Solicita el apoderado que se le asigne curador ad-litem al menor **LIAM IBARGUEN REAL**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Código General del Proceso, lo cual no es necesario, debido a que el citado menor es representado legalmente por su progenitora la señora **DIANA MARCELA REAL CASTAÑEDA**. De igual manera, no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo en cita.

Ahora, requiere el apoderado que el Despacho oficie a la CÁMARA DE COMERCIO, al FOSYGA y a la DIAN, con el fin de establecer el correo electrónico de la citada señora **DIANA MARCELA REAL CASTAÑEDA**, lo cual tampoco es procedente de conformidad con

el Decreto 806 de 2020, pues en dicha situación, para el efecto, las notificaciones pueden surtirse en la dirección física aportada.

En consecuencia, se le correrá traslado de la demanda a la señora **DIANA MARCELA REAL CASTAÑEDA**, para que la contesten por conducto de apoderado dentro del término de **veinte (20) días**, (art. 369 ídem).

Se advierte a la parte demandada, que su renuencia a la práctica de la prueba de ADN hará presumir cierta la impugnación de paternidad que se les imputa respecto del menor **LIAM IBARGUEN REAL**. (núm. 2º del art. 386 ídem)

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de **Impugnación de la Paternidad** incoada por el señor **ANDRÉS FELIPE IBARGUEN HOLGUÍN**, por medio de apoderado judicial, en contra del menor **LIAM IBARGUEN REAL** representado legalmente por su progenitora la señora **DIANA MARCELA REAL CASTAÑEDA**.

SEGUNDO: Darle el trámite del proceso verbal de que trata el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo 1º, artículo 386 del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la señora **DIANA MARCELA REAL CASTAÑEDA**, para que la contesten por conducto de apoderado dentro del término de **veinte (20) días**, (art. 369 ídem).

CUARTO: Decretar la práctica de la prueba de ADN, de conformidad con los artículos 7º y 14 de la Ley 75 de 1968, modificados por los artículos 1º y 8º de la Ley 721 de 2001, en concordancia con el numeral 2º del artículo 386 del C.G.P.

La realización de la experticia estará a cargo del Estado, que la hará directamente o a través de laboratorios públicos o privados, debidamente acreditados y certificados. En caso de renuencia de los interesados a la práctica de la prueba, se hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar su comparecencia a dicha prueba.

Se advierte a la señora **DIANA MARCELA REAL CASTAÑEDA** en su calidad de demandada, que su renuencia a la práctica de la prueba de ADN hará presumir cierta la

impugnación de paternidad que se les imputa respecto del menor **LIAM IBARGUEN REAL**. (núm. 2º del art. 386 ídem)

De conformidad con el Acuerdo PSAA07-4024 de abril 24 de 2007 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, diligénciese el formato único de solicitud de prueba de ADN para la investigación de la paternidad o maternidad de menores de edad y remítase a la UNIDAD BÁSICA DE MEDICINA LEGAL.

QUINTO: Reconocer Personería jurídica al Doctor **JUAN FELIPE CASAS OCHOA** abogado titulado, portador de la T.P. N° 251.621 del C.S.J., para actuar de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



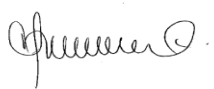
ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No.167 del 24 de diciembre de 2020



Claudia Michel Martínez Quiceno
Secretaria

Secretaría, _____
El día _____ (____) de _____ de dos mil veinte (2020), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

Claudia Michel Martínez Quiceno
Secretaria